



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00001-00. UMH.- CAROLINA MORENO BENITEZ Vs. JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ (qepd).

---

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Cali, enero 14 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda solicitando la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora CAROLINA MORENO BENITEZ, contra los herederos determinados BRANDON ESTID HURTADO MORENO, EYLIN NAHOMI HURTADO MORENO y ZULEIMA HURTADO NUÑEZ, e indeterminados del causante JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la totalidad de los herederos determinados o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.
2. Debe manifestarse si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante y en caso afirmativo indicar el despacho donde se encuentra radicado.
3. Se debe enunciar la estimación de la cuantía del proceso conforme lo requerido en el artículo 82 del C.G.P.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00001-00. UMH.- CAROLINA MORENO BENITEZ Vs. JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ (qepd).

4.- El memorial poder indica que el mismo fue otorgado con el fin de adelantar proceso de unión marital de hecho a través de proceso sucesorio, en tal razón deberá aportarse el poder que indique el tipo proceso de forma exacta.

5.- No se enuncia en el escrito de la demanda el lugar, ni la dirección física para la notificación de la heredera determinada ZULEIMA HURTADO NUÑEZ, tal como lo dispone el art. 82 del CGP, siendo deber de la parte actora indagar sobre la ubicación de los demandados, y aportar la información que corresponda conforme a los términos de Ley.

6.- Se debe anexar el registro civil de nacimiento de la demandante.

7.- Si bien es cierto la demanda se dirige contra la heredera determinada ZULEIMA HURTADO NUÑEZ, ésta debe ser representada a través de su progenitora y no mediante curador. En caso de que la representante legal de la heredera determinada se encuentre fallecida, debe aportarse registro civil que así lo acredite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, enero 17 de 2022  
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b85133c606b5937172d7171d7d5a1f5716effc8d93a63353fd640de9f2cc31**  
Documento generado en 13/01/2022 05:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>